



TALLER SOBRE EL SISTEMA DE RECURSOS EN EL MODELO PROCESAL ACUSATORIO

Noviembre del 2012.

JUSTIFICACIÓN.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008¹ introdujo importantes cambios en el sistema de justicia penal mexicano. Entre otros, se configuró un sistema de “dos vías”: por un lado, la correspondiente al tratamiento de la delincuencia organizada, fenómeno global cuyas características fueron esgrimidas por el Constituyente Permanente para justificar un sistema de excepción; por el otro, la respuesta a la delincuencia común, sustituyendo el actual sistema de justicia penal con uno de corte acusatorio, garantizando la igualdad de armas entre las partes, o al trasladar el centro de gravedad del proceso, de la averiguación previa, al juicio oral.

Ahora bien, dentro del modelo acusatorio es posible encontrar variantes. El nuevo modelo formulado por el Constituyente Permanente mexicano conserva el papel del Ministerio Público como responsable de la investigación de los delitos y la persecución de quienes los cometen².

El Ministerio Público como procurador de justicia³ –a la que se agregaron las funciones de representante social y garante de la legalidad⁴– se introdujo al sistema mexicano con la Constitución de 1917, para sustituir a los jueces de instrucción⁵; sin embargo, ello supuso la creación de una fase administrativa – pues el Ministerio Público se hizo depender del Poder Ejecutivo, fuera estatal o

¹ Se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

² En otros países (por ejemplo, España o Argentina) tal función es realizada por un juez: el juez instructor.

³ Originalmente, bajo la figura de *Procureur du roi* se encomendó a un representante del monarca francés la defensa de los intereses de la Corona. Vid. CASTRO y CASTRO, Juventino V, *El Ministerio Público en México*, Porrúa, 12ª edición, México, 2002, pp. 7-8; FLORES MARTÍNEZ, César O., *El Ministerio Público de la Federación*, OGS Editores, 4ª edición, Puebla, 2003, p. 3.

⁴ Al conferirle el monopolio de la acción penal o señalarlo como parte en todos los juicios de Amparo, cuando sean de interés público. Vid. Artículos 21, y 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ A quienes se acusó de prácticas abusivas y corruptas como coacción de testigos, fabricación de pruebas o violación de derechos fundamentales. Vid. CASTRO y CASTRO, Juventino V, *El Ministerio Público* [...], p. 13; FLORES MARTÍNEZ, César O., *El Ministerio Público* [...], p. 23.

federal– en la que se ofrecían, admitían y desahogaban “pruebas” ante un funcionario investido de fe pública, vaciándose de contenido al juicio.

Para corregir esto, se precisó que únicamente los medios de prueba desahogados en el juicio oral tendrían aptitud para generar convicción en el tribunal, de manera que las diligencias de investigación llevadas a cabo por el órgano investigador no tendrán, como hasta ahora, valor probatorio *per se*.

Adicionalmente, la falta de imparcialidad y contravención al principio acusatorio que se adujo respecto de los jueces de instrucción, podía predicarse de los jueces de primera instancia: aquel que resolvía la procedencia de medidas cautelares o respecto al mérito de la imputación –si había lugar a iniciar el proceso penal contra el imputado–, era el mismo que emitía la sentencia definitiva en cuanto a la responsabilidad penal del acusado.

La experiencia cotidiana y los estudios científicos⁶ demuestran que quien a partir de ciertos datos emite una opinión inicial sobre determinado tema y después de algún tiempo, a la luz de información adicional, debe pronunciarse nuevamente al respecto –ya sea confirmando su pronunciamiento, o bien, retractándose–, en su mayoría opta por lo primero, incluso interpretando como favorable, la evidencia que refuta su conclusión⁷. En este sentido, la decisión de establecer una separación entre el juez que resuelve las solicitudes e incidencias en etapas previas al juicio oral, y quien decide sobre la responsabilidad penal derivada del delito y la consecuencia jurídica a él asociada, es más que justificada.

El juez de control –adoptado en buena parte de los países Latinoamericanos que implementaron el sistema acusatorio– o de garantías, adquiere la competencia para vigilar la actuación del Ministerio Público y la policía en la investigación del delito; autorizar actos de investigación que suponen afectación a los derechos fundamentales del imputado; resolver lo concerniente a medidas cautelares y la vinculación del imputado a proceso; emitir sentencia en

⁶ Una rama de la psicología ha experimentado un avance muy importante en las últimas décadas: la psicología judicial. Esta disciplina estudia diversos aspectos que involucran a la mente humana y la prueba en el proceso. Cfr. NIEVA FENOLL, Jordi, *La Valoración de la Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 113 y ss.

⁷ Lo que se conoce como “heurístico de anclaje y ajuste”. *Idem.* p. 124.

los casos de procedimiento abreviado; autorizar y dar seguimiento a la suspensión condicional de la persecución penal; autorizar y desahogar la práctica de anticipos de prueba; y autorizar los acuerdos reparatorios, por poner algunos ejemplos. El tribunal de juicio oral, en cambio, se integra por jueces que no han conocido del caso previamente ni han intervenido en etapas anteriores del proceso.

La enmienda constitucional se refiere también a la metodología de los tribunales para resolver los casos sometidos a su conocimiento: del expediente escrito se pasa a una serie de audiencias orales y públicas. Esto exige destrezas y competencias distintas en los operadores del sistema; en el caso de los integrantes de la judicatura, nuevos temas habrán de incluirse como el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, dirección del debate o psicología judicial, en tanto que asignaturas ya consideradas en la formación de los jueces, como la lógica y la argumentación jurídicas, la valoración racional de la prueba, la teoría de la prueba o la interpretación e integración jurídicas requieren ser abordadas bajo una visión distinta.

La capacitación en lo relativo a la metodología de audiencias orales deberá llevarse a cabo en dos aspectos: una base teórica acerca de los principios del sistema y el desarrollo de los actos en relación a los derechos fundamentales de las partes, de tal suerte que el juzgador pueda resolver cuestiones de colisión de derechos, interpretación armónica de la ley respecto a la Constitución y los tratados internacionales, inaplicación de preceptos, el objeto de la prueba, el desahogo de medios de prueba, o la prueba ilícita y sus efectos; pero también la formación práctica para el desarrollo de las audiencias, dirección del debate, resolución de incidencias, decisión de solicitudes formuladas por las partes, disciplina de los intervinientes, o desahogo de medios de convicción.

También la reforma introducen medios de impugnación en el nuevo sistema de justicia penal, tienen denominaciones similares, pero varían en su dinámica, lo que debe tomarse en cuenta, para el caso de aquéllos que se interponen dentro del juicio oral, la vertiginosidad de la audiencia imprime la necesidad de ser

interpuestos de manera inmediata. De continuarse el debate sin mediar recurso, éste ya no podrá ser promovido ni señalado como vicio del procedimiento.

Finalmente, el Constituyente Permanente estableció una *vacatio legis* de hasta 8 años para la entrada en vigor de la reforma constitucional⁸, en cumplimiento a lo cual por disposición del legislador michoacano⁹, la implementación del sistema procesal penal acusatorio iniciará el próximo año.

Ahora bien, respecto a la segunda instancia, en el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado encontramos los siguientes recursos:

Revocación. Procede contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Como regla general, este recurso se deducirá oralmente en las audiencias, y, en su defecto, por escrito, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.

Apelación. Por regla general, procede contra las resoluciones dictadas por el juez en las etapas preliminar e intermedia, siempre que sean declaradas apelables, que sean desfavorables, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe. Se interpone por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y se remite, previo emplazamiento de las partes, al tribunal competente. El tribunal que resuelva el recurso citará a una audiencia para fallarlo en definitiva, convocando al efecto a todas las partes interesadas.

Casación. Procede contra la sentencia y resoluciones de sobreseimiento dictadas por el Tribunal de Juicio Oral, siempre que no se haya observado un precepto legal o éste haya sido aplicado erróneamente. En principio, la casación sólo procede por lo que hace al derecho y no al elemento fáctico, sin embargo, en esta iniciativa se prevé la posibilidad de esa revisión cuando ella sea fundamental para el análisis del agravio planteado. Este carácter excepcional se debe a la necesidad de preservar, a la vez, el principio de inmediación y el derecho referente

⁸ Artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

⁹ Artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 13 de enero de 2012.

a la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior, y de que ello sea hecho de forma integral. Así lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta iniciativa se ajusta a ese criterio.

Al igual que en el resto de los casos, este recurso se desahogará oralmente cuando así lo estime conveniente el presidente del tribunal.

Revisión. Procede contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; se haya fundado en medios de prueba documentales o testimoniales cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que favorezca al sentenciado; o se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Como se puede apreciar, el diseño legislativo de la nueva norma procesal contempla figuras procesales creadas *ex novo* que deberán ser abordadas por los operadores jurídicos de la segunda instancia una vez que entre en vigencia la reforma. En ese sentido, el Instituto de la Judicatura propone la realización de un *Taller sobre el Sistema de Recursos en el Modelo Procesal Acusatorio*.

El *Taller* se prevé tenga una duración de 15 quince horas, divididas en dos días, (15 y 17 de diciembre). El *Taller* estará dirigido a los Magistrados Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ASPECTOS FINANCIEROS

El *Taller sobre el Sistema de Recursos en el Modelo Procesal Acusatorio* será financiado por el Consejo del Poder Judicial del Estado, así como los gastos por hospedaje, alimentos y traslado –aéreo o terrestre– de los ponentes que así lo requieran.

OBJETIVO GENERAL

Proporcionar a los participantes del *Taller*, los conocimientos esenciales de los recursos del nuevo sistema y temas relacionados; mediante el análisis de las figuras procesales y de supuestos específicos para poder interpretar, valorar objetiva y racional de los supuestos, como en la justificación de la decisión judicial.

MECÁNICA OPERATIVA Y LOGÍSTICA

INTRODUCCIÓN

El Instituto de la Judicatura tiene entre sus responsabilidades, especializar, capacitar y actualizar de manera continua a todos los servidores públicos de la judicatura local, así como a los profesionistas que aspiran a laborar en él. Por esta razón, el Instituto ha implementado una serie de cursos y actividades académicas encaminadas a cumplir con tal encomienda; más aún, ante el mandato de la ley fundamental y del Congreso local para que el sistema procesal penal acusatorio se adopte en Michoacán.

SISTEMA Y DURACIÓN

El *Taller sobre el Sistema de Recursos en el Modelo Procesal Acusatorio* tendrá una duración de 15 quince horas, divididas en dos días (15 y 17 de diciembre de 2012).

HORARIO

Sábado 15 de diciembre de 09:00 a 14:00 horas

Lunes 17 de diciembre de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 21:00 horas.

LUGAR

- Sede Morelia: Aulas del Instituto de la Judicatura.

PROPUESTA DE CLAUSTRO ACADÉMICO

DURACIÓN	MATERIA	PONENTE
15 horas	<i>TALLER SOBRE EL SISTEMA DE RECURSOS EN EL MODELO PROCESAL ACUSATORIO</i>	Magistrado Pablo Héctor González Villalobos (Titular de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua)

TALLER SOBRE EL SISTEMA DE RECURSOS EN EL MODELO PROCESAL ACUSATORIO

Temario

ASIGNATURA	TEMAS
Recursos	<ul style="list-style-type: none"> 1.1. Los recursos en el sistema acusatorio <ul style="list-style-type: none"> 1.1.1. Doble instancia/instancia única 1.1.2. Fundamentación y motivación 1.1.3. Adhesión 1.1.4. Efecto extensivo 1.1.5. <i>Non reformatio in peius</i> 1.2. Recursos contra actos y resoluciones intraprocesales <ul style="list-style-type: none"> 1.2.1. La casación <ul style="list-style-type: none"> 1.2.1.1. Objeto 1.2.1.2. Procedencia 1.2.1.3. Efectos 1.2.1.4. Trámite 1.2.1.5. Legitimación 1.2.2. La revocación <ul style="list-style-type: none"> 1.2.2.1. Objeto 1.2.2.2. Procedencia 1.2.2.3. Efectos 1.2.2.4. Trámite 1.2.2.5. Legitimación 1.3. Recurso ordinario contra sentencia <ul style="list-style-type: none"> 1.3.1. La apelación <ul style="list-style-type: none"> 1.3.1.1. Objeto 1.3.1.2. Procedencia 1.3.1.3. Efectos 1.3.1.4. Trámite 1.3.1.5. Legitimación 1.4. Recurso extraordinario contra sentencia <ul style="list-style-type: none"> 1.4.1. La revisión <ul style="list-style-type: none"> 1.4.1.1. Objeto 1.4.1.2. Procedencia 1.4.1.3. Efectos 1.4.1.4. Trámite 1.4.1.5. Legitimación